

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE:	PES-14/2022
DENUNCIANTE:	IVONNE DE LA HOYA VENZOR
DENUNCIADOS:	MAURILIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTROS
PONENTE:	MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ
SECRETARIOS:	DIVA ACOSTA COBOS IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de junio de dos mil veintidós¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral² de Chihuahua, por el que se ordena la remisión, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral³, el expediente con clave de este Tribunal PES-14/2022, relativo al procedimiento especial sancionador formado con motivo de la denuncia presentada por IVONNE DE LA HOYA VENZOR, Alcaldesa del Municipio de Ascensión, Chihuahua, en contra de MAURILIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, Regidor del Ayuntamiento de esa localidad; LUIS CARLOS MADRID GARCÍA; y, JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ CHAPARRO, por la presunta comisión de violencia política en contra de la mujer, por razón de género.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
1. Actuaciones del Instituto.....	2
2. Actuaciones de este Tribunal.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.....	5
SEGUNDO. De la investigación en el procedimiento especial sancionador, tratándose de violencia política de género.....	5
TERCERO. De las medidas cautelares que se dicten, con relación a los procedimientos por violencia política contra las mujeres en razón de género.	12
CUARTO. Falta de exhaustividad y debida diligencia en la investigación.	18
QUINTO. Incorrecta implementación de las medidas cautelares dictadas.....	28
SEXTO. Efectos de la determinación.....	32

¹ Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veintidós, salvo que se precise diversa anualidad.

² En adelante: Tribunal.

³ En adelante: Instituto.

ANTECEDENTES

1. Actuaciones del Instituto.

1.1. Escrito inicial de denuncia. El pasado dos de febrero, Ivonne De La Hoya Venzor, Alcaldesa del Municipio de Ascensión, Chihuahua, presentó ante el Instituto, escrito inicial de denuncia en contra de Maurilio Ramírez Gutiérrez, Regidor del Ayuntamiento de esa localidad, por violencia política en contra de la mujer, por razón de género. Así mismo, con relación a los hechos denunciados, solicitó se dictaran medidas cautelares.

1.2. Radicación y diligencias. El tres de febrero siguiente, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual ordenó radicar la queja y formar el expediente, al que se le asignó la clave del índice del Instituto: IEE-PES-002/2022; reservó su admisión; y, ordenó la práctica de diversas diligencias, entre las que se encuentran las relacionadas con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁴.

1.3. Admisión de la denuncia. El catorce de febrero, el Instituto realizó la revisión de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁵, admitiendo a trámite la denuncia; ordenó la práctica de diversas diligencias; y, citó para audiencia de pruebas y alegatos, a verificarse el veintiocho de febrero.

1.4. Determinación de medidas cautelares. El quince de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto, emitió acuerdo con el que, por un lado, se resolvió que la adopción de medidas cautelares en los términos solicitados por la denunciante, era improcedente; pero, por otra parte, se dictaron las medidas cautelares contempladas en el numeral 1), inciso a), del artículo 281 BIS de la Ley Electoral.

⁴ El protocolo al que aquí se hace referencia, es diverso al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia_.pdf

⁵ En adelante: Ley Electoral.

1.5. Primer diferimiento de la audiencia. El día veintidós de febrero, se acordó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, para el once de marzo, al encontrarse diligencias pendientes por realizar.

1.6. Ampliación de la denuncia. Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero, la denunciante presentó escrito de ampliación de la denuncia en contra de Maurilio Ramírez Gutiérrez, Regidor del Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua; dirigiéndola, además, en contra de Luis Carlos Madrid García y Jorge Antonio Hernández Chaparro, a quienes les atribuyó el carácter de militantes del partido político Movimiento Ciudadano, también por violencia política en contra de la mujer, por razón de género.

1.7. Diligencias de investigación. Por acuerdo del veintiocho de febrero, el Instituto previno a la denunciante a fin de que aportara datos de identificación y localización de las personas sobre las que se amplió la denuncia; y, ordenó la realización diligencias de investigación en torno a la referida ampliación de la denuncia.

1.8. Segundo diferimiento de la audiencia. El Instituto, por acuerdo del cuatro de marzo, fijo el veintitrés de marzo como nueva fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9. Llamamiento al procedimiento. Por acuerdo de diez de marzo, se tuvo por cumplida la prevención realizada a la denunciante, por lo que ordenó llamar al procedimiento a Luis Carlos Madrid García y Jorge Antonio Hernández Chaparro, por su probable participación en los hechos denunciados.

1.10. Tercero, cuarto, quinto y sexto diferimientos de la audiencia. Por acuerdos del dieciocho de marzo, cuatro, diecinueve y veintiocho de abril, respectivamente, se acordaron diversos diferimientos de la audiencia de pruebas y alegatos, quedando finalmente fijada para el diecisiete de mayo.

1.11. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de mayo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

2. Actuaciones de este Tribunal.

2.1. Recepción del procedimiento especial sancionador. El dieciocho de mayo, con oficio IEE-SE-202/2022, se recibió en el Tribunal el informe rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con el cual, en cumplimiento al artículo 291 de la Ley Electoral, se hizo la remisión a esta autoridad del expediente con clave IEE-PES-002/2022, del índice del Instituto.

2.2. Registro. A través de acuerdo de fecha diecinueve de mayo, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al que se le asignó la clave de este Tribunal PES-014/2022; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

2.3. Resultado de la Verificación del procedimiento. Con fecha veinticuatro de junio, la Secretaría General rindió informe del que se desprende la necesidad de la emisión del presente acuerdo.

2.4. Turno. Con acuerdo de esa misma fecha, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

2.5. Radicación. También, con acuerdo de esa misma data, se radicó el asunto en esa ponencia; y, se instruyó elaborar el proyecto de acuerdo plenario, tendiente a la remisión del expediente al Instituto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador,⁶ prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁷

SEGUNDO. De la investigación en el procedimiento especial sancionador, tratándose de violencia política de género.

- A.** De conformidad con el artículo 286, numeral 1), de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador.

Dentro de las conductas por las cuales se puede tramitar dicho

⁶ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

procedimiento, se encuentran aquellas en las que se denuncie violencia política en contra de la mujer, por razón de género.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador –además de su régimen particular⁸– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral, denominado “*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*”,⁹ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo esta tesitura, del citado marco jurídico –particular y general– que delinea las formalidades esenciales del procedimiento atinente, se observan los **principios que rigen la labor investigadora del Instituto**. Así, en el artículo 284, numeral 1), de la Ley Electoral, se prescribe que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto, de forma: *seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva*.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones, de la siguiente forma: ¹¹

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.

⁸ Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley Electoral.

⁹ Artículos 273 a 279 de la Ley Electoral.

¹⁰ En adelante: Sala Superior.

¹¹ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

También, la referida Sala Superior, ha sostenido que en los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad se **encuentra obligada a investigar** la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento, por todos los medios a su alcance, **agotando las líneas de investigación posibles,**¹² **las cuales se van formulando de la propia investigación, a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente,** siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados¹³.

B. En específico, para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Sala Superior, en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente SUP-JDC-299/2021, ha establecido que el análisis de los hechos, en su contexto integral, debe realizarse atendiendo al resultado de la **investigación exhaustiva** que se lleve a cabo, **conforme a un deber reforzado de debida diligencia**, lo cual, implica realizar las diligencias de investigación necesarias para indagar los hechos, **partiendo del principio inquisitivo** que rige este tipo de asuntos.

Con relación a lo anterior, no se debe perder de vista que, en los artículos 4 fracción VII, y 5 fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁴, se define a tal obligación de debida diligencia, como uno de los principios rectores necesarios para garantizar el referido acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser

¹² Véase las Sentencias emitidas en los expedientes de clave SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-299/2021.

¹³ Véase la Jurisprudencia 22/2013, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

¹⁴ En adelante: LGAMVLV.

observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;**
- VII. La debida diligencia;**
- VIII. La interseccionalidad;**
- IX. La interculturalidad, y
- X. El enfoque diferencial.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

XVI. Debita diligencia: La **obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.**

Vinculado con lo anterior, otro aspecto de suma relevancia que también debe tomar en cuenta el Instituto, en las investigaciones realizadas en los procedimientos especiales sancionadores por violencia política de género, corresponde con la circunstancia que las referidas investigaciones se hacen sobre conductas en las cuales se denuncian afectaciones en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres¹⁵, en materia de participación política¹⁶.

Tratándose de la participación política de las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado que la

¹⁵ Artículo 5, fracción VIII, de la LGAMVLV. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

¹⁶ Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

obligación de los Estados, frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye el deber de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el de prevenir estas prácticas¹⁷.

- C. En la conducción de las investigaciones, debe observarse el marco jurídico (nacional e internacional) que reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley; la obligación del Estado mexicano, en evitar el trato discriminatorio por motivos de género; y, de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

Lo anterior, ya que conforme a los párrafos primero y tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los órganos del Estado, en la tutela de los derechos humanos, tiene como punto de partida un parámetro normativo de constitucionalidad y convencionalidad.

De acuerdo con la constitución, para una efectiva tutela de los derechos humanos, todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que **el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, entre los que se encuentra incluido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.**

Por lo que se refiere al marco de convencionalidad, no se debe perder de vista que de acuerdo con éste, se considera:

- a) Que **una falta de diligencia debida** en la prevención, **investigación**, enjuiciamiento, castigo y provisión de recursos por violaciones de los derechos de la mujer, dan por

¹⁷ CIDH. El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 18 abril 2011, párr. 111.

resultado el **desacato de las obligaciones de asegurar que la mujer tenga igualdad de acceso a la justicia**¹⁸;

b) Que la **gestión inadecuada del caso y en la reunión de pruebas** en las causas presentadas por mujeres, dan por resultado **fallas sistemáticas en la investigación, que son consideradas obstáculos discriminatorios al acceso a la justicia**¹⁹; y

c) Como una **garantía para evitar lo anterior, resulta necesario que se utilice la perspectiva de género**²⁰ en los **procedimientos relacionados con la investigación**²¹.

En cuanto a la perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de las investigaciones relacionadas con discriminación y violencia contra la mujer, resulta sumamente útil, como criterio orientador, lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, inciso b); y, 49, fracción XXII, inciso b), de la LGAMVLV.

De igual forma, sirve como criterio orientador, lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que se deben investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada²².

Así mismo, no se debe soslayar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado respecto a la

¹⁸ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafo 23.

¹⁹ ibídem, párrafo 25.

²⁰ Artículo 5, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: Metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género

²¹ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafo 51.

²² Véase la tesis 1a. CLXII/2015 (10a.), de rubro: FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I , página 437. Registro digital: 2009086

debida diligencia en las investigaciones, a través de criterios que resultan aplicables al presente caso²³; incluso, mencionando la responsabilidad internacional del Estado, en la que se podrá incurrir cuando se falte a tal deber de debida diligencia, en la investigación de violaciones de derechos humanos, como lo es la violencia contra la mujer:

*“287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos... **México debe** observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a **actuar con la debida diligencia** y a adoptar la normativa necesaria **para investigar** y sancionar **la violencia contra la mujer.**”*²⁴

*“183. La Corte reitera que **la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.** El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado. Sin embargo, **debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad** condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, **una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva.** Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles,*

²³ Véase la tesis P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 204. Registro digital: 2006225

²⁴ Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

*y ser orientada a la determinación de la verdad. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. De otra parte, este Tribunal ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.*²⁵

TERCERO. De las medidas cautelares que se dicten, con relación a los procedimientos por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En terminos de lo preceptuado por los artículos 5, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 9, numeral 1, del El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a la protección de su integridad y seguridad personal. En específico, con relación a las mujeres, el referido derecho se encuentra preceptuado en el artículo 4, apartado c, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos²⁶ de Naciones Unidas, la obligación del Estado de salvaguardar a una persona surge, en específico, por la amenaza y riesgo de que los apuntados derechos puedan verse trastocados; debiendo responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como violencia contra la mujer. En esa tesitura, los elementos amenaza y riesgo fungen como presupuesto esencial para fijar la procedencia o no de alguna

²⁵ Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

²⁶ Observación general núm. 35. Artículo 9 Libertad y seguridad personales, I. Consideraciones generales, párrafo 9. (112º período de sesiones)

medida de seguridad; ya que **para adoptar una decisión válida y motivada, la autoridad encargada de adoptarla y aplicarla debe partir de una evaluación detallada sobre la amplitud del riesgo**, así como del nivel de amenaza de muerte o daño físico del que pudiere ser objeto la persona²⁷.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 66, numeral 1), inciso e); y, 284, numeral 4), de la Ley Electoral, el Instituto cuenta, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral²⁸, con facultades para dictar las medidas cautelares establecidas en el referido ordenamiento, debiendo *resolver* lo conducente en el plazo que para ello le marque la propia ley.

Con base en las aludidas disposiciones, **mediante la resolución que emita el Instituto, podrá ordenar medidas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, para evitar: la producción de daños irreparables; la afectación de los principios que rigen los procesos electorales; o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.** Las medidas cautelares que resuelva otorgar, estarán vigentes hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y sean levantadas al emitirse la resolución definitiva.

En específico, tratándose de las medidas cautelares relacionadas con asuntos tramitados por el Instituto, **con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta aplicable lo dispuesto por la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁹, así como la Ley Electoral. Así mismo, resulta aplicable la LGAMVLV, ordenamiento que sienta las bases**

²⁷ Véase, como criterio orientador, la tesis I.1o.P.14 P (10a.), de rubro: PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1409. Registro digital: 2004968

²⁸ Conforme se desarrolló en el considerando Segundo, apartado A, de la presente resolución, al procedimiento especial sancionador –además de su régimen particular – encuentra como marco jurídico general, en las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral, denominado “Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral”, así como las relativas a los principios generales para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

²⁹ En adelante: LEDMVLV.

generales de regulación³⁰ de las medidas cautelares, relacionadas con todos los asuntos tramitados por cualquier tipo de violencia contra las mujeres³¹.

De la LGAMVLV, se desprenden diversas disposiciones con cuestiones de elemental cumplimiento, con relación a las medidas cautelares cuyo dictado son competencia del Instituto, al tramitar procedimientos por violencia política contra las mujeres en razón de género:

- i. En el artículo 27, se define que **las órdenes de protección**: son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, **son fundamentalmente precautorias y cautelares**; deben otorgarse de oficio o a petición de parte, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de la infracción; **en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales, podrán solicitar a las autoridades competentes, el otorgamiento de las medidas.**
- ii. Se establece en el artículo 30, la obligación de dictar e implementar las referidas órdenes de protección, con base en diversos principios, entre los que se encuentran: a) el “Principio de protección”, por el que se debe considerar primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; b) el “Principio de necesidad y proporcionalidad”, que implica, que **las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes**; c) el “Principio de oportunidad y eficacia”, conforme al cual, las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la

³⁰ Véase la tesis P./J. 5/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro: LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322. Registro digital: 165224

³¹ Amparo en Revisión 24/2018, en cuya resolución se realiza un estudio exhaustivo de los artículos 27 a 33 de la LGAMVLV, relacionado con las medidas de protección que salvaguardan la integridad física y psicológica de una mujer que aduce ser víctima de algún tipo de violencia, de acuerdo con los mandatos constitucionales y convencionales.

protección de la víctima, y **deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo**; d) el “Principio de accesibilidad”, el cual dispone que **se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata** que requiere su situación; e) el “Principio de integralidad”, es decir, **el otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto** y de forma automática; y, f) el “Principio pro persona”, para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, **en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima.**

- iii. Conforme los artículos 31 y 32, **para la emisión de las órdenes de protección las autoridades deberán de realizar la medición y valoración del riesgo**, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica; y, entre otros aspectos, para **su emisión deben tomar en consideración las medidas que ellas consideren oportunas**, una vez informadas de cuáles pueden ser esas medidas.
- iv. Del artículo 34 se desprende, que **las autoridades quienes las emitan o dicten, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución**. Para lo anterior se allegarán de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo **podrán solicitar la colaboración de las autoridades competentes**.
- v. De acuerdo con el artículo 34 Ter, **las órdenes de protección administrativas podrán consistir, entre otras, en la custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a las Fiscalías.**
- vi. De los artículos 34 Quinquies, 34 Septies y 34 Decies, se desprende que:

- a) Las autoridades competentes deberán de **establecer los lineamientos³² básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas;**
- b) **Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica;**
- c) **Que previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades deberán asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.**

En cuanto hace a la LEDMVLV, ésta, en el artículo 12-b, señala tres tipos de ordenes de protección que se podrán ordenar, con relación a cualquier tipo de violencia contra la mujer, por lo que el Instituto, en los asuntos que tramite por violencia política de género contra las mujeres, también podría ordenarlas, salvo las excepciones que existen con arreglo a esa misma ley.

ARTÍCULO 12-b. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia.**
- II. Preventivas.**

³² Ejemplo del cumplimiento de esta disposición, se encuentra en que la autoridad administrativa electoral nacional, en lo relacionado con la emisión de medidas cautelares en el trámite de los procedimientos especiales sancionadores de su competencia, ha establecido lineamientos básicos al respecto, a través del Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, mediante el acuerdo INE/CG137/2022. En terminos del referido acuerdo, tal Protocolo da cumplimiento a la atribución del referido Instituto, para realizar los análisis de riesgos y, de resultar necesario, ordenar medidas de protección y/o elaborar planes de seguridad que sean oportunos y proporcionales a lo requerido por las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género; así, en el numeral VI, numerales 3 al 7, se establecen procedimientos para: la atención integral de primer contacto a las víctimas; la aplicación de un cuestionario de evaluación de riesgo; la elaboración del análisis de riesgo; el dictado de las medidas de protección; y la elaboración del plan de seguridad.

III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Además, en el artículo 12-e, la LEDMVLV establece los aspectos que las autoridades estatales deberán tomar en consideración, para otorgar las órdenes de emergencia y preventivas.

ARTÍCULO 12-e. Corresponderá a las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes de emergencia y preventivas de la presente Ley, y deberán tomar en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente.
- II. La seguridad de la víctima.
- III. Los elementos con que se cuente.

En cuanto a, en qué consiste cada una de las ordenes de protección de emergencia, preventivas, o de naturaleza civil, la LEDMVLV lo describe en sus artículos 12-c, 12-d y 12-f; estableciendose en la última de las disposiciones mencionadas que, las de naturaleza civil, son de competencia limitada para los tribunales de primera instancia en materia familiar o, a falta de estos, en los de materia civil que corresponda.

Finalmente, las medidas cautelares que se definen en la Ley Electoral, para los casos por violencia política contra las mujeres en razón de género, son las contempladas en el artículo 281 BIS, de dicho ordenamiento:

Artículo 281 BIS

1) Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) **Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.**
- b) **Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.**
- c) **Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.**

- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora.
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Por lo demás, el artículo 281 QUÁTER, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral, establece que, si al resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias, las dictadas por el Instituto deben ser otorgadas por otra autoridad debido a sus facultades y competencias, la Secretaría Ejecutiva del Instituto le dará vista a dicha autoridad de inmediato, para tales efectos.

Lo anterior se entiende así, a la luz de las disposiciones y principios establecidos por los artículos 27, segundo párrafo; 30; 31; 32; 34, 34 Ter; 34 Quinquies; 34 Septies; y, 34 Decies, de la LGAMVLV³³.

CUARTO. Falta de exhaustividad y debida diligencia en la investigación.

1. Del análisis de las constancias que aparecen en autos, se tiene que la investigación no se acabó de realizar por completo, pues se dejó de observar la obligación de agotar todas las líneas de investigación posibles³⁴.

Según se desprende de la contestación a la denuncia, dada por Maurilio Ramírez Gutiérrez, del sumario se desprende³⁵ que tal persona hace manifestaciones, de las que se advierten indicios de responsabilidad solidaria, conjunta o vinculada, de otra u otras personas distintas a las denunciadas, en cuanto a los mensajes que en el escrito inicial de queja se acusan como expresiones de violencia política en razón de género. Ello cuando se dice:

³³ Amparo en Revisión 24/2018, en cuya resolución se realiza un estudio exhaustivo de los artículos 27 a 33 de la LGAMVLV, relacionado con las medidas de protección que salvaguardan la integridad física y psicológica de una mujer que aduce ser víctima de algún tipo de violencia, de acuerdo con los mandatos constitucionales y convencionales.

³⁴ Véase las Sentencias emitidas en los expedientes de clave SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-299/2021.

³⁵ Foja 229 del expediente.

“... niego rotundamente de haber escrito yo ese mensaje, yo lo que hice fue reenviárselo para que viera que hay muchas personas enojadas con ella... PERO YO NO ESCRIBI ESE MENSAJE, SOLO LO REENVIEE, ahí en las pruebas que ella presenta ahí se ve claramente que dice REENVIADO...”

Lo anterior, constituye una línea de investigación sobre la cual el Instituto debería haber desplegado su labor investigadora, ya que como se señaló previamente, conforme al marco jurídico de los procedimientos administrativos sancionadores; los criterios emitidos al respecto por la Sala Superior; así como el parámetro normativo de constitucionalidad y convencionalidad aplicable a las investigaciones relacionadas con la violencia contra la mujer, se deben agotar todas las líneas de investigación posibles para evitar que pudiera haber lugar a la impunidad.

Además que, como se deduce de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁶, si no se agota la investigación con seriedad, en la comisión de los hechos se puede configurar, en cierto modo, un auxilio por parte de quien debe investigar.

En tal orden de ideas, el Instituto debió proveer diligencias de investigación, con el objeto de requerir a Maurilio Ramírez Gutiérrez, para que ampliara la información que proporcionó en la contestación de la denuncia, e informará el nombre o nombres de la o las personas sobre las que señala responsabilidad en los mensajes denunciados como expresiones de violencia política, en razón de género. Relacionado con lo anterior, también debió recabar los datos relativos al domicilio de tal o tales personas; para luego, proceder a dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 275, numeral 1) de la Ley Electoral, ordenando su citación al procedimiento a efecto de que comparecieran a él.

³⁶ Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párrafo 183.

No debe perderse de vista que los requerimientos que realiza el Instituto, con base en el artículo 284, numeral 5), de la Ley Electoral, para la entrega de informaciones y pruebas necesarias, persiguen un fin legítimo que consiste en dotar de solidez a la investigación y concluir la indagatoria. Además, que, atendiendo al principio de colaboración procesal, las partes tienen un rol de cooperación que justifica los actos de investigación o requerimientos que se les puedan realizar, en tanto no vayan en contra de sus derechos fundamentales y garantías procesales.

La Sala Superior³⁷ ha sostenido que la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus facultades de investigación dirigidas a sujetos relacionados con los hechos denunciados, puede efectuar requerimientos de información que sirvan para el conocimiento de la verdad. Para ello, se ha fijado como parámetros de los requerimientos de información los siguientes: i) Guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados, ii) Ser claros y precisos, iii) Referirse a hechos propios del que otorga la información, iv) No ser insidiosos ni inquisitivos, v) No dirigirse a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad, vi) En su caso, precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento, y vii) Se podrá solicitar se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.

2. De la revisión del sumario, también se advierte que se dejó de observar el principio inquisitivo que rige este tipo de asuntos³⁸, y no se requirieron documentales que son relevantes para el análisis de los hechos, en su contexto integral.

En efecto, del escrito inicial de queja, se desprende la manifestación de la denunciante³⁹, en la que describe la relación que guarda, en el contexto de las conductas denunciadas, la *“segunda sesión ordinaria del mes de diciembre del 2021, en*

³⁷ Véase el expediente SUP-REP-78/2020, de la Sala Superior.

³⁸ Véase el expediente SUP-JDC-299/2021, de la Sala Superior.

³⁹ Foja 18 del expediente

donde se presentó el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022”, del Municipio de Ascensión, Chihuahua.

Lo mismo se desprende del acta de comparecencia anexa al informe rendido por la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, del Instituto, la cual, en cumplimiento a lo que se le ordenó mediante acuerdo de fecha tres de febrero, derivado del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁴⁰.

En tal diligencia, la denunciante manifestó⁴¹ “... todo comenzó cuando en el presupuesto de egresos que aprueban las y los regidores en cabildo autorizaron el aumento de dieta a regidores... la molestia es directamente en contra mía... a raíz de esto el demandado comenzó a compartir publicaciones... luego comenzó a enviar mensajes de WhatsApp insultándome... así como también en su página de Facebook...”

De todo lo anterior, se advierte que la denunciante atribuye que fue el ejercicio de sus funciones, por haberse manifestado dentro de dicha sesión del Ayuntamiento que preside, votando en contra de uno de los puntos sometidos a consideración, lo que motivó la difusión de las expresiones que acusa constituyen violencia política en razón de género.

Por otra parte, también se desprende del sumario que Maurilio Ramírez Gutierrez, hizo manifestaciones en la contestación de la denuncia⁴², con las que igualmente señala la relación que guarda, en el contexto de las conductas denunciadas, “la reunión de cabildo para autorizar el Presupuesto de Egresos”, celebrada el “día 22 de diciembre de 2021”, por el Ayuntamiento del Municipio de Ascensión, Chihuahua.

⁴⁰ El protocolo al que aquí se hace referencia, es diverso al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN. https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia_.pdf

⁴¹ Foja 294 y 295 del expediente.

⁴² Foja 228 del sumario.

Entonces, con base en los anteriores elementos, es que el Instituto debió proveer diligencias de investigación, con el objetivo de requerir que se le proporcionaran copias certificadas tanto del acta, como del diario de debates, de la referida sesión del Ayuntamiento en mención; además, de requerir cualquier testimonio, no importando el formato, en el que se consignen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del desarrollo de tal reunión en cabildo y del debate que se haya dado con relación al punto que guarda relación con los hechos denunciados.

3. Así mismo, se advierte que se dejó de utilizar la perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de la investigación⁴³, al no recabarse información necesaria para el análisis de contexto de la situación de violencia denunciada, información que resulta relevante para la debida integración del expediente, puesto que, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a categorías sospechosas⁴⁴, existe obligación de ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género⁴⁵.

La incorporación de tal información desde el momento de la investigación, resulta de gran relevancia, toda vez que puede modificar la forma de entender la controversia, con relación a la cual, debe llevarse un ejercicio comparativo entre los grupos involucrados en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida⁴⁶.

⁴³ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, párrafo 51.

⁴⁴ Véase la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645. Registro digital: 2010268

⁴⁵ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430

⁴⁶ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 225. Registro digital: 2015597

A través de dicha información es que se puede analizar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Además, no se debe soslayar que la obligación de utilizar la perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de la investigación, conlleva, inclusive, que estas cuestiones deban ser consideradas y analizadas por el Instituto, al momento de resolver lo relativo a las medidas cautelares, en virtud que la LGAMVLV establece los requisitos de fundamentación y motivación de dichas medidas, a la luz de los principios de debida diligencia y estado de necesidad, debiéndose analizar su procedencia casuísticamente⁴⁷.

Entonces, el que se deba recabar en la investigación la información para verificar si se identifica la existencia de un contexto de violencia, vulnerabilidad o discriminación basado en el género, agrega particularidades que, si se omiten en su visibilización, podrían conducir a una solución diferente; por ello resulta imprescindible que se tenga en cuenta la especial condición que acarrea la presencia de tales situaciones, pues, de lo contrario, se podría convalidar la discriminación de trato por razones de género⁴⁸.

Al respecto, el marco de convencionalidad en lo relativo al acceso de las mujeres a la justicia, es claro al señalar la obligación de exponer y eliminar los obstáculos sociales y culturales subyacentes, que impidan a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos e imposibiliten su acceso a recursos efectivos. Igualmente, señala que debe rescatarse evidencia con la que se

⁴⁷ Amparo en Revisión 24/2018, en cuya resolución se realiza un estudio exhaustivo de los artículos 27 a 33 de la LGAMVLV, relacionado con las medidas de protección que salvaguardan la integridad física y psicológica de una mujer que aduce ser víctima de algún tipo de violencia, de acuerdo con los mandatos constitucionales y convencionales.

⁴⁸ Protocolo para juzgar con perspectiva de género, página 168. Primera edición. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

analice si existen factores interseccionales⁴⁹ que dificulten a las mujeres el acceso a la justicia, por pertenecer a algún grupo considerado vulnerable; ya que cuando las mujeres de esos subgrupos plantean reclamaciones, con frecuencia no se actúa con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar a los perpetradores y/o aplicar medidas correctivas⁵⁰.

Se debe entender que, la interseccionalidad de la discriminación, se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que colocan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida⁵¹.

Con base en todo lo antes expuesto, es que este Tribunal encuentra que:

- a) De la revisión de las constancias del sumario, no se desprende que el Instituto haya desplegado su labor de investigación para recabar información que, desde la perspectiva de género, le permitieran verificar si en la denunciante concurren agravantes⁵² por factores interseccionales.

Si bien es cierto que la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, del Instituto, en cumplimiento a lo que se ordenó mediante acuerdo de fecha tres de febrero, rindió informe⁵³ de actuaciones derivadas del Protocolo para la Atención

⁴⁹ Artículo 5, fracción XIII, de la LGAMVLV. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.

⁵⁰ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafos 8, 9 y 10.

⁵¹ Véase la tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2460. Registro digital: 2023072

⁵² Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafo 8.

⁵³ Fojas 18, 294 y 295 del expediente.

de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵⁴, informe al que se encuentra anexa el acta de comparecencia de la denunciante; también es verdad que, de la entrevista sostenida con la denunciante en dicha comparecencia, no se desprende que se le haya preguntado⁵⁵ o ésta espontáneamente haya proporcionado por sí sola, información que brinde elementos para que se pueda analizar si en la denunciante concurren las referidas agravantes por factores interseccionales.

Ahora bien, en el caso concreto, además de hacer por averiguar lo concerniente en la entrevista antes relatada, el Instituto también debería haber recabado, de sus propios archivos, copia certificada del Formato Único de Registro de Candidaturas (FURC), llenado por la denunciante, por tratarse de una presidenta municipal que resultó electa para tal cargo, en el último proceso electoral local celebrado, y, como puede apreciarse en la imagen que aparece a continuación, tomada de la página oficial del Instituto⁵⁶, para el llenado del referido formato, se requirió para el registro de candidaturas, información al respecto:

⁵⁴ El protocolo al que aquí se hace referencia, es diverso al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN. [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia .pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia.pdf)

⁵⁵ De manera ilustrativa, se tiene que la autoridad administrativa electoral nacional, en el Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, mediante el acuerdo INE/CG137/2022, en el apartado VI, numeral 3, dentro del procedimiento de atención integral de primer contacto a las víctimas, prevé que con relación a éstas, se debe: identificar si se trata de mujer con discapacidad y el tipo de discapacidad, para realizar los ajustes razonables y medidas de accesibilidad que le garanticen el goce efectivo de sus derechos; identificar si se trata de mujer indígena para brindar atención con enfoque de interculturalidad, respetando sus usos y costumbres, y si llegase a hablar un idioma distinto del español se debe gestionar de manera inmediata la asistencia de persona intérprete o traductora para garantizar el acceso efectivo a sus derechos; en caso de que se trate de persona trans, respetar su identidad y dirigirse a ella como manifiesta que desea ser nombrada, independientemente de que haya realizado el trámite jurídico-administrativo para adecuar su nombre a su identidad sexo-genérica; y que en todos los casos se deberán observar las necesidades específicas requeridas por las víctimas, derivadas de categorías interseccionales.

⁵⁶<https://www.ieechihuahua.org.mx/public/sistema/archivos/Documentos%20de%20consulta/Docs/Proceso%20Electoral%202020-2021/Registro%20de%20Candidaturas/FURC.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL CHIHUAHUA **FORMATO ÚNICO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS** **Elección 2021**

Elección _____ **Fecha de elaboración** _____

SUBSECRETARÍA, DIPUTACIÓN PRESIDENCIA MUNICIPAL O SINDICATURA ESTADO, MUNICIPIO, NO. DISTRITO EN EL CUAL SE POSTULA NÚM. DIPUTACIÓN DE RF

Partido Postulante: _____
 Coalición Postulante: _____
 Partido Político que lo propone: _____
 Candidatura Independiente: _____
(Aperturas, Titular de la planilla o propietario de la fórmula de Diputación o Sindicatura)

Cargo a elegir _____ SUBSECRETARÍA, DIPUTACIÓN Nº O NÚM. PRESIDENCIA MUNICIPAL, REGIDURÍA O SINDICATURA PROPRIETARIO/ NÚM. SUPLENTE NÚM.

Sustitución
 Renuncia
 Muerte
 Incapacidad
 Otra causa

REELECCIÓN
 SI NO

ESTOS DATOS SE TOMAN DEL ACTA DE NACIMIENTO

NOMBRES: _____
APELLIDOS: _____

FECHA DE NACIMIENTO INTERNO _____ MATERNO _____
DÍA MES AÑO EDAD

LUGAR DE NACIMIENTO (NO CONFUNDIR CON EL LUGAR DE REGISTRO) _____
CIUDAD ESTADO PAÍS

SEXO: M H
SE AUTOADSCRIBE COMO INDÍGENA
 SI NO
ETNIA: _____

¿TIENE ALGUNA DISCAPACIDAD? SI NO
SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SI NO
GÉNERO CON EL QUE SE AUTOPERCIBE FEMENINO MASCULINO

b) Así mismo, del expediente no se desprende que el Instituto haya desplegado su labor de investigación para recabar información que, desde la perspectiva de género, aporte elementos para verificar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que, por cuestiones de género, apunten a un desequilibrio entre las partes de la controversia.

La información que debería haber recabado, corresponde con la recopilación de datos y estadísticas⁵⁷, en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada⁵⁸.

Luego, si la denunciante atribuye⁵⁹ que fue el ejercicio de sus funciones en el Ayuntamiento que preside, lo que motivó la difusión de las expresiones que acusa constituyen violencia política en razón de género; entonces, es que resulta relevante para la conducción de la investigación y posterior resolución del asunto, que el Instituto deba recabar datos y estadísticas con información que arroje el contexto de la integración del Ayuntamiento de Ascención, circunstancias que darán elementos acerca de la

⁵⁷ Véase la tesis 2a. XXXII/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1541. Registro digital: 2019856

⁵⁸ De instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 148. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁵⁹ Foja 294 y 295 del expediente.

situación de las mujeres, respecto a su participación política, integrando tal organo de gobierno.

Para la obtención de tal información, no debe pasar desapercibido que el Instituto cuenta con información inmediata a su disposición, acorde con las atribuciones del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 70 y 70 BIS, numeral 1), incisos c) y d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua:

Artículo 70

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, es el órgano ejecutivo del Instituto responsable del diseño, producción, distribución y destrucción de la documentación y material electoral, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral; la integración y supervisión del funcionamiento de los órganos desconcentrados de dicho ente público; así como **elaborar y actualizar la estadística de los procesos electores** y de participación ciudadana; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70 BIS

1) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de organización electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

...

c) **Recabar de las Asambleas Municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral** y llevar el seguimiento de las mismas, bajo los indicadores que emita la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

d) **Llevar la estadística de las elecciones locales** y de los procedimientos de consulta y participación ciudadana.

...

Así como, por los artículos 40 y 42, fracciones II y XV, del Reglamento Interior del Instituto:

Artículo 40. La DEOE es el órgano ejecutivo del Instituto responsable del diseño, producción, distribución y destrucción de la documentación y material electoral, conforme a los lineamientos que expida el INE; la integración y supervisión del funcionamiento de los órganos desconcentrados de dicho ente público; así como **elaborar y actualizar la estadística de los procesos electores** y de participación ciudadana.

Artículo 42. La DEOE, para el ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. **Recabar de los órganos desconcentrados del Instituto, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con procesos electorales** y de participación ciudadana, así como realizar la integración de expedientes electorales y de sesiones de aquellos;

...

XV. **Elaborar la estadística de las elecciones locales ordinarias, extraordinarias** y, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana **para su procesamiento, análisis y difusión**, así como su remisión al área correspondiente del INE, para su integración a la estadística nacional; y

...

QUINTO. Incorrecta implementación de las medidas cautelares dictadas.

Del artículo 291, numeral 1), de la Ley Electoral, se desprende que una vez que se haya celebrado la audiencia del procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, deberá turnar a este Tribunal el expediente completo, para que emita la resolución que corresponda, exponiendo:

1. Las medidas cautelares que se hayan dictado.
2. Las diligencias que se hayan llevado a cabo.
3. Un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal Electoral.

Por lo que corresponde a las medidas cautelares, del artículo 284, numeral 4), de la referida Ley Electoral, se deduce⁶⁰ que éstas estarán vigentes hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, por lo cual, en el caso de que sean dictadas, constituyen un punto sobre el cual debe pronunciarse este Tribunal, en la resolución correspondiente.

⁶⁰Conforme se desarrollo en el considerando Segundo, apartado A, de la presente resolución, al procedimiento especial sancionador –además de su régimen particular – encuentra como marco jurídico general, en las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral, denominado “Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral”, así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

En tal orden de ideas, si bien es verdad que del informe circunstanciado rendido con oficio IEE-SE-202/2022⁶¹, con el cual se hizo la remisión a este Tribunal del presente procedimiento especial sancionador, no se desprende la exposición de las medidas cautelares que se dictaron en el presente asunto; lo cierto es, que éstas se decretaron por el Instituto, a través del acuerdo de quince de febrero⁶², con el que resolvió en la parte que interesa:

“SEGUNDO. Se dictan las medidas de carácter preventivo a favor de la actora en los terminos establecidos en el apartado VII del presente acuerdo.”

Luego, en el apartado VII al que se remite en el punto de acuerdo antes transcrito, se señala lo siguiente:

“...esta autoridad electoral estima procedente decretar la adopción de las medidas cautelares de carácter preventivo, siguientes:

- 1. Solicitar a la Fiscalía General del Estado que, en el ámbito de su competencia, realice un análisis de riesgos y, en su caso, de considerarlo procedente, elabore un plan de seguridad de protección para Ivonne De la Hoya Venzor, hasta en tanto el Tribunal Estatal Electoral resuelva respecto del fondo del asunto y en su caso, determine la confirmación o levantamiento de la medida cautelar decretada.**

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se tomarán las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que se juzge pertinente...”

⁶¹ Fojas 1 a la 7 del expediente.

⁶² Fojas 147 a 174 del expediente.

De lo anterior, claramente se deduce que el Instituto decretó la adopción de las medidas cautelares que le faculta aplicar la Ley Electoral, para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, numeral 1), inciso e); y 281 BIS, numeral 1), inciso a), de dicho ordenamiento.

Artículo 66

1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

...

e) Dictar las medidas cautelares establecidas en la presente Ley.

Artículo 281 BIS

1) Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.

...

Entonces, con relación a las medidas cautelares que fueron decretadas por el Instituto, se entiende que éste, apoyándose en lo dispuesto por el artículo 281 QUÁTER, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral, dio vista a la Fiscalía General del Estado, para su implementación, bajo apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado, tomaría las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando para ello medios de apremio. Pero, del sumario no se desglosa informe alguno del que se desprenda cuál fue la implementación de parte de la Fiscalía General del Estado, con relación a *“lo ordenado en el ... acuerdo”* emitido por el Instituto, para que realizará *“un análisis de riesgos y, en su caso, de considerarlo procedente”* elaborará *“un plan de seguridad de protección para Ivonne De la Hoya Venzor”*; lo que haría suponer que lo procedente sería instruir al Instituto a que realizara diligencias al respecto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, numeral 1), inciso e), y 281 BIS, numeral 1), inciso a), de la referida Ley Electoral; a la luz de los numerales 30 fracciones II, IV, V, VI y VII, 31 párrafo tercero, y 33 de la LGAMVLV, la

implementación de las medidas cautelares dictadas, consistente en la realización del análisis de riesgos, así como la elaboración del plan de seguridad, corresponden al propio Instituto.

Efectivamente, de las disposiciones normativas aplicables, se advierte que con el dictado de las medidas cautelares a las que se refiere el acuerdo el quince de febrero, existe una secuencia de pasos que debió agotar el Instituto para su implementación, con la finalidad de articular un procedimiento que facilitará a la denunciante el poder obtener la protección inmediata, realizando el análisis de riesgos y la elaboración del plan de seguridad ordenados, así como, con la adopción de las medidas de protección que, en su caso, también debería haber dictado el propio Instituto.

Lo anterior es así, pues, como se mencionó en el considerando Tercero, **para adoptar una decisión válida y motivada, el Instituto debe partir de una evaluación detallada sobre la amplitud del riesgo**, así como del nivel de amenaza de muerte o daño físico del que pudiere ser objeto la persona⁶³. Por lo que la secuencia que se debió agotar, es la siguiente:

1. En un primer momento, el Instituto debió realizar el análisis de riesgos;
2. Derivado de su resultado, si es el caso, en un segundo momento debería haber procedido con la elaboración del plan de seguridad;
3. Paralelamente, si como resultado del análisis de riesgos, fuera necesario dictar cualquier otra medida requerida para la protección de la mujer víctima, el Instituto debió:

⁶³ Véase, como criterio orientador, la tesis I.1o.P.14 P (10a.), de rubro: PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1409. Registro digital: 2004968

- Ordenarlas.
 - Realizar las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución.
 - Comunicarlas al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, para que sean registradas (artículo 34 Duodecimos de la LGAMVLV).
4. De corresponder a otra autoridad el otorgamiento de tales medidas de protección, es decir, que fuera otra autoridad que por razón de su competencia podría proporcionarlas, el Instituto debería haberle dado vista para que procediera a suministrarlas, acompañando en la vista el acuerdo por el que las hubiera dictado, el análisis de riesgos y el plan de seguridad; y
5. Al momento de remitir el asunto al Tribunal para su resolución, el Instituto debería haber expuesto lo relacionado con las medidas adoptadas, así como las gestiones realizadas para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución; e integrando el expediente con el análisis de riesgos, el plan de seguridad y demás actuaciones, como pudieran ser, los informes de las autoridades que intervinieran en su cumplimiento, con base en la vista que les hubiere dado.

Todo lo anterior, según se deduce de lo desarrollado en el considerando Tercero, del presente acuerdo.

SEXTO. Efectos de la determinación.

En observancia a lo expuesto en los considerando Segundo y Tercero del presente acuerdo, con relación al principio de exhaustividad en la labor investigadora; del deber reforzado de debida diligencia, que implica la obligación de la autoridad instructora de realizar las diligencias de investigación necesarias para indagar los hechos partiendo del principio inquisitivo que rige este tipo de asuntos; así como del parámetro normativo de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, se estima necesario que el Instituto realice lo siguiente.

A. En cuanto a las medidas cautelares:

1. El Instituto deberá regularizar la implementación de las medidas cautelares que otorgó a través del acuerdo de quince de febrero⁶⁴, consistentes en que se *“realice un análisis de riesgos y, en su caso, de considerarlo procedente, elabore un plan de seguridad de protección para Ivonne De la Hoya Venzor”*.

Para ello, conforme a las disposiciones y principios desarrollados en los considerandos Tercero y Quinto, del presente acuerdo:

- i. El Instituto deberá dar cumplimiento a su obligación de realizar el análisis de riesgos, esto **dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo**; pudiendose apoyar en los procedimientos contemplados en los apartados IV y V, del Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, en el caso de que el Instituto a la fecha de notificación del presente acuerdo no haya emitido sus propios lineamientos, al respecto, conforme al artículo 34 Quinquies de la LGAMVLV.

- ii. Llevado a cabo el analisis de riesgos, de resultar procedentes, dentro de las **dentro de las 24 horas hábiles siguientes**, procederá con el dictado de las medidas de seguridad necesarias, y a la elaboración del plan de seguridad. Así mismo, deberá comunicarlas al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, para que sean registradas (artículo 34 Duodecimos de la LGAMVLV).

⁶⁴ Fojas 147 a 174 del expediente.

De igual forma, para lo anterior, podrá apoyarse en el protocolo del Instituto Nacional Electoral, antes citado, en cuanto a los procedimientos contemplados en el apartado VI, numerales 6 y 7.

- iii. En el caso de que corresponda a otra autoridad el otorgamiento de las medidas de protección, por ejemplo Fiscalía General del Estado, una vez dictadas por el Instituto, éste, **inmediatamente**, deberá dar vista para que se proporcionen las medidas de protección, acompañando en la vista: el acuerdo por el que se dicten, el análisis de riesgos y el plan de seguridad. Lo anterior, según lo dispuesto por los artículos el artículo 281 QUÁTER, numeral 1), inciso a), de la referida Ley Electoral; así como, 27 segundo párrafo, 30 fracciones II, IV, V, VI, y VII, y 34, de la LGAMVLV.
- iv. Cuando el Instituto remita el asunto al Tribunal, deberá exponer lo relacionado con las medidas adoptadas, así como las gestiones realizadas para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución; integrando el expediente con el análisis de riesgos, el plan de seguridad; y demás actuaciones atinentes, con las que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto, en la resolución que se adopte.

B. En cuanto a la sustanciación del procedimiento:

1. El Instituto deberá agotar la línea de investigación que se deduce de la contestación a la denuncia, dada por Maurilio Ramírez Gutiérrez, de la que se desprenden⁶⁵ indicios que indican la responsabilidad solidaria, conjunta o vinculada, de otra u otras personas distintas a las denunciadas, en cuanto a los mensajes que en el escrito inicial de queja se acusan como expresiones de violencia política en razón de género.

⁶⁵ Foja 229 del expediente.

Para ello, el Instituto con arreglo a las facultades que le otorgan los artículos 277, numeral 10), y 284, numeral 5), de la Ley Electoral, deberá requerir a Maurilio Ramírez Gutiérrez, para que amplíe la información que proporcionó en la contestación de la denuncia, e informe el nombre o nombres de la o las personas sobre las que señala responsabilidad en los mensajes denunciados como expresiones de violencia política, en razón de género.

Los requerimientos que se formulen, deberán precisar apercibimientos de que la negativa a entregar la información requerida podría constituir una obstrucción a la investigación que se lleva a cabo en el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, de que en caso de negativa a proporcionarla, se impondrán medios de apremio.

De igual forma, el Instituto deberá recabar los datos relativos al domicilio de tal o tales personas, y procederá a dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 275, numeral 1) de la Ley Electoral, ordenando su citación al procedimiento, a efecto de que comparezcan a él; así como, a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá reponerse.

El Instituto no estará obligado a reponer de nueva cuenta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, solamente en el caso que el nombre o nombres de la o las personas sobre las que se señala responsabilidad en los mensajes denunciados, corresponda con el de los diversos denunciados, y no comprenda al de persona distinta a las que ya fueron llamadas al procedimiento; o que, Maurilio Ramírez Gutiérrez, agotados los medios de apremio⁶⁶, no proporcione la información que se le requiera al respecto. Así que, de actualizarse alguna de las circunstancias

⁶⁶ La Sala Superior, en la resolución del expediente SUP-RAP-153/2014, se ha pronunciado respecto a la viabilidad de establecer que los requerimientos que emita la autoridad investigadora para integrar debidamente la indagatoria y acreditar los hechos denunciados, lleven aparejado el apercibimiento de imponer una medida de apremio en caso de incumplimiento, inclusive hasta en dos ocasiones, sin que ello rebase las disposiciones que establecen la instauración de procedimientos sancionadores expeditos para investigar conductas contrarias a la normatividad y, en su caso, sancionar a los responsables.

anteriores, una vez realizadas las demás diligencias que se le ordenan en el presente considerando y dadas las vistas que correspondan a las partes, únicamente con relación a la información que se obtenga de acuerdo con los numerales 1, 2 y 4, de este Apartado B, remitirá el expediente a este Tribunal, para su resolución.

2. El Instituto deberá, conforme al principio inquisitivo que rige este tipo de asuntos⁶⁷, proveer diligencias de investigación con el objetivo de requerir a la autoridad competente, que le proporcione copias certificadas tanto del acta, como del diario de debates de la *“segunda sesión ordinaria del mes de diciembre del 2021, en donde se presentó el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022”*, del Municipio de Ascensión, Chihuahua; celebrada el *“día 22 de diciembre de 2021”*.

Además, deberá requerir cualquier testimonio, no importando el formato, en el que se consignen las circunstancias de modo, tiempo y lugar del desarrollo de tal reunión en cabildo, y del debate que se haya dado con relación al punto que corresponde con los hechos denunciados.

3. El Instituto deberá desplegar su labor de investigación y ordenar diligencias para recabar información que, desde la perspectiva de género, permitan verificar si en la denunciante concurren agravantes⁶⁸ por factores interseccionales.

Para ello, podrá apoyarse en el procedimiento contemplado en el en el apartado VI, numeral 3, del Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁶⁷ Véase el expediente SUP-JDC-299/2021, de la Sala Superior

⁶⁸ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafo 8.

Lo anterior, de igual forma, en el caso de que a la fecha de notificación del presente acuerdo no haya emitido sus propios lineamientos al respecto, conforme al artículo 34 Quinquies de la LGAMVLV.

Así mismo, deberá recabar de sus propios archivos copia certificada del Formato Único de Registro de Candidaturas (FURC), llenado por la denunciante con motivo del registro de su candidatura en el último proceso electoral local celebrado; formato que como se razonó anteriormente, prevé la requisa de información al respecto.

4. El Instituto deberá desplegar su labor de investigación y ordenar diligencias, para recabar información que, desde la perspectiva de género, aporte elementos para verificar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que, por cuestiones de género, apunten a un desequilibrio entre las partes en la controversia planteada por violencia política en razón de género, vinculada al ejercicio de las funciones de la denunciante.

La información la deberá recabar apoyándose en las atribuciones con las que cuenta ese Instituto, conforme a lo dispuesto por los artículos 70 y 70 BIS, numeral 1), incisos c) y d), de la Ley Electoral; así como, 40 y 42, fracciones II y XV, de su Reglamento Interior.

La recopilación de datos y estadísticas⁶⁹ versará sobre información concerniente a todos los procesos electorales locales, cuya organización ha estado bajo la competencia de ese Instituto, desde la fecha en que fue creado, hasta el último pasado en el que resultó electa la denunciante; por lo que deberá contener:

⁶⁹ Véase la tesis 2a. XXXII/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1541. Registro digital: 2019856

- i. Cuál ha sido la integración del Ayuntamiento de Ascensión, de esta entidad federativa, desagregándola por sexo o género, y detallando:
 - Nombres de las personas electas.
 - El cargo: Presidencia, regiduría o sindicatura.
 - El carácter: Si son propietarias o suplentes.
 - El partido político que las postuló, o si se trató de candidatura independiente.
 - Principio por el que fueron electas: mayoría relativa o representación proporcional.

- ii. Cualquier otro dato que el Instituto concluya que es relevante, para aquello que debe verificar dentro de la investigación, con relación a si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que, por cuestiones de género, apunten a un desequilibrio entre las partes.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Remítase el expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que correspondan.

TERCERO. Expídase copia certificada de los autos, y formese cuadernillo con la clave que corresponda.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-014/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de Pleno, celebrada el martes veintiocho de junio de dos mil veintidós. **Doy Fe.**